



MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N° A – 23

PÁRRAFO SOBRE REGISTROS CONTABLES EN EL INFORME DEL AUDITOR

Consulta:

1. Se recibió una consulta referida a una sociedad que registra sus operaciones mediante sistemas computarizados. A la fecha del informe de auditoría todas las operaciones referidas al ejercicio sobre el cual se dictamina están transcriptas en los libros exigidos legalmente, no así las posteriores (el informe del auditor se emite varios meses después del cierre del ejercicio). Al respecto se consulta si es posible incluir en el informe del auditor la información referida a que los registros contables son llevados de conformidad con normas legales, a pesar del atraso en la transcripción de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha de cierre de ejercicio, las que se encuentran, obviamente, cargadas en los archivos magnéticos.

Respuesta:

2. Es conveniente analizar algunas normas, como las siguientes:

2.1. El Código de Comercio establece:

Art. 44 – “Los comerciantes, además de los que en forma de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros:

1° Diario;

2° Inventarios y Balances.

Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial”.

Art. 45 – “En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualesquiera papeles de crédito que diere, recibe, afianzarse o endosarse; y en general, todo cuanto recibe o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que refiere...”

Art. 53 – “Los libros que sean indispensables conforme las reglas de este Código, estarán encuadernados y foliados...”

2.2. El art. 61 de la ley de Sociedades Comerciales establece:

“Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el art. 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la situación de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances...”

2.3. El formulario 760/C y/o 780 para ser presentado ante la AFIP, requiere en el punto “Alcance de la tarea realizada” que el profesional informe el último folio utilizado de los libros societarios al cierre del ejercicio que se informa.

2.4. El art. 28 del decreto ley N° 16.638/57 **decía al** respecto de los dictámenes de auditoría: “... El dictamen expresará, además, que el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas, concuerdan con las registraciones contables, llevadas de conformidad con las disposiciones legales...”



2.5. El art. 28 del Decreto – Ley N° 16.638/57 constituyó una regla general sobre los procedimientos a cumplirse para emitir dictámenes sobre determinada información contable que se encontraba prevista en el Decreto – Ley N° 5.103/45.

2.6. El Decreto – Ley N° 5.103/45 – Ley N°12.921 – fue derogado por la Ley N° 20.488 que reviste carácter federal. Esta Ley modifica y amplía los servicios profesionales antes considerados en el Decreto – Ley, considerando básicamente los que afectan intereses públicos principales dentro de las amplias incumbencias profesionales. Por lo tanto la primer parte del artículo 28 del Decreto – Ley N° 16.638/57 queda reemplazada.

2.7 La Ley N° 20.488 en su Título II contempla un régimen de policía profesional, por el cual son los Consejos Profesionales los que deben ordenar dentro de sus facultades el ejercicio profesional. Como consecuencia de ello, se han ido adoptando normas técnicas vinculadas con la contabilidad y la auditoría.

2.8 En cuanto a las normas técnicas de auditoría rige entonces la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE adoptada por la totalidad de los Consejos Profesionales de nuestro país. De acuerdo con la Resolución Técnica N° 37 el auditor debe efectuar el cotejo de los estados contables con los registros de contabilidad (art. 3.5.2.) así como la revisión de la correlación entre registros y entre estos correspondientes documentos comprobatorios (art. 3.5.3.). La aplicación de la Resolución Técnica N° 37 y suple en exceso lo que disponía la referida norma del punto 2.4.

3. Por ello, se concluye que no existe en este momento norma de aplicación general que obligue a incluir el párrafo de referencia en el informe del auditor y por lo tanto, se lo deberá incluir en aquellos casos en que u organismo de control así lo requiera.

4. En este sentido, y para la situación expuesta en la consulta del presente memorando, se interpreta que en el caso de que sea necesario incluir el párrafo de referencia, si bien se considera que los libros contables deben ser llevados en forma actualizada, no hay inconveniente en manifestar en el informe del auditor que los estados contables [surgen de registros contables] llevados en sus aspectos formales de conformidad con normas legales (o texto similar). Esto es así porque todas las normas analizadas indican que los registros contables sobre los que eventualmente deberá manifestarse en el informe del auditor si son llevados de conformidad con las disposiciones legales, son los que concuerdan con los estados contables sobre los que se dictamina.

Buenos Aires, 6 de abril de 1994 (Actualizado en agosto 2014)